Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00351-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **GIOVANNY ALEXANDER MUÑOZ SOTELO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** a la que se citó mediante providencia del pasado 03 de noviembre.

Se hicieron presentes:

Parte Demandante:

Apoderado: ANDREA VILLALOBOS FUENTES, C.C. 43.630.458 y T.P. 147.362 del C. S. de la J., Dirección: calle 40 A No. 50 B – 33 Medellín. Teléfono: 3102295846. Correo electrónico: andreaabogada@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINDEFENSA – POL NAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. 38.254.116 de Ibagué y T.P. 76.397 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Comando Departamento de Policía Tolima, carrera 48 sur No. 157 – 199 barrio Picaleña de Ibagué. Teléfono: 312 5029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. 38.254.116 de Ibagué y T.P. 76.397 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado Javier Andrés Córdoba Ramos, visible en el archivo "021SustituciónPoderPolicíaNacional" de la carpeta "003CuadernoPrincipal03" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En atención a la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se pronunció frente a la demanda de manera oportuna[1] para señalar lo siguiente:

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos señaló de manera general que también se opone a todos aquellos que indican que la Policía Nacional vulneró derechos fundamentales del demandante o garantías constitucionales.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el Patrullero Giovanny Alexander Muñoz Sotelo fue investigado disciplinariamente por parte de la Entidad demandada por "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión del cargo", de conformidad con el numeral 9° del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. Igualmente señala que esta conducta, al ser abierta o de tipo en blanco, por vía de remisión normativa el fallador de instancia indicó que se trataba de la contenida en el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, esto es "hurto".

  Advierte que el 31 de octubre de 2017, se realizó audiencia de lectura del fallo primario, en donde se decidió destituir del cargo al Patrullero Muñoz Sotelo e inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por un término de 10 años.

  Expresa que la anterior decisión fue objeto de apelación por parte del sancionado, pero el 26 de marzo de 2018, la Inspección Delegada No. 2 de Disciplina profirió fallo de segunda instancia confirmando la decisión inicial.

  Refiere que mediante acto administrativo complejo de ejecución – Resolución No. 002275 del 07 de mayo de 2018, el director general de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria destituyendo al demandante, con lo cual no sólo se ha visto afectada su parte emocional sino sus condiciones económicas.

  Así las cosas, el mandatario del accionante manifiesta que el Consejo de Estado en sus últimas decisiones se ha apartado de la tesis de que el control judicial en sede de nulidad y restablecimiento del derecho no puede constituirse en una tercera instancia, bajo la égida de

[1] Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo3" de la carpeta "003CuadernoPrincipal03" del expediente digital.

que dicho control debe ser integral, pleno y no puede verse limitado por las pretensiones y alegaciones de las partes.

Dicho esto, refiere que los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso y de los demás derechos del sancionado, por cuanto existe una evidente contradicción entre los fallos de primera y segunda instancia.

Al respecto manifiesta que el numeral 1 del artículo 163 del CDU establece que el auto de cargos debe contener la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó; no obstante, destaca que en el auto de cargos del 25 de agosto de 2017 se le enrostró al actor una conducta; sin embargo, la misma no fue descrita como lo establece la norma en cuestión.

De otra parte, el mandatario del accionante indica que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 734 de 2002, el servidor público será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente, de tal suerte que el operador disciplinario tiene la carga de demostrar si el comportamiento del investigado se adecua a la norma endilgada, para lo cual deberá explicar elemento por elemento porqué vulneró la ley.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante manifiesta que, en el presente caso al señor Giovanny Alexander se le endilgó una conducta disciplinaria abierta, esto es, "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión del cargo" y, a su vez indica que la conducta censurada al investigado fue la de "hurto"; motivo por el cual considera que el deber del operador disciplinario era establecer en detalle y de manera expresa el alcance de cada uno de los componentes de estas normas, indicando por ejemplo cuál era el cargo del investigado, cuáles eran las funciones asignadas y como dichas funciones fueron objeto de vulneración, teniendo en cuenta que para la época de los hechos el señor Muñoz Sotelo pertenecía al grupo de estadística con el perfil de investigador criminológico, pero para el momento de la comisión de la conducta no se encontraba cumpliendo funciones propias de su cargo, motivo por el cual el Ente disciplinario debía precisar con detalle por qué la conducta endilgada fue ejecutada con ocasión del cargo.

Igualmente, aduce que, en este caso, atendiendo al tipo penal imputado, debió definirse el concepto de cosa mueble ajena, debió indicarse si el investigado obtuvo provecho para sí o para un tercero, era necesario precisar el concepto de dolo e identificar en concreto el deber funcional vulnerado, consideraciones que fueron soslayadas por los falladores de primera y segunda instancia.

En el mismo sentido, indica que otro de los inconvenientes relacionados con el fallo disciplinario, está relacionado con la interpretación de los componentes normativos de los tipos disciplinarios, toda vez que su interpretación se realizó de forma insuficiente, puesto que no fueron leídos a la luz del criterio sistemático de interpretación teniendo en cuenta la definición de varios de sus componentes provista por otras leyes o normas del sistema jurídico.

A su vez, el mandatario del actor manifiesta que en la investigación disciplinaria objeto de esta acción, se desconoció lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, por cuanto en el auto de citación a audiencia, por medio del cual se formularon los cargos al señor Muñoz Sotelo, el operador disciplinario omitió indicar cuáles fueron los motivos determinantes en la

realización del comportamiento, vulnerando además el artículo 43 numeral 7° de la misma Ley, pues tampoco se indicó en forma detallada y motivada cuáles fueron los perjuicios causados a la Administración Pública con la falta enrostrada al disciplinado, lo que permite evidenciar que no se cumplieron los fines de la investigación disciplinaria, lo cual es violatorio del debido proceso.

Resalta que no hay evidencia de que la conducta endilgada al señor Giovanny Alexander hubiese desconocido o lesionado sus deberes funcionales, pues en realidad no afectó en forma alguna el servicio policial, ya que de haber sido así, la investigación penal no la habría adelantado la jurisdicción penal ordinaria, sino la justicia penal militar.

Finalmente señala que, en el sub judice, los fallos de primera y segunda instancia se fundamentaron en los mismos medios probatorios con los cuales se construyó el auto de citación a audiencia, lo que en palabras del H. Consejo de Estado no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado más allá de toda duda razonable, puesto que los medios de prueba con los cuales se construye el auto de cargos tienen la calidad de pruebas con un estándar de incertidumbre de "probabilidad prevalente o preponderante".

- Por su parte, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional señala que, desde la génesis de la investigación disciplinaria, el señor Giovanny Alexander Muñoz Sotelo contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción---, sin embargo, alega que ni éste ni su apoderado propusieron dentro de ese proceso nulidad alguna por los cargos que ahora enrostran en la demanda.

  Destaca que el investigado siempre contó con un abogado que defendió sus intereses y tuvo la posibilidad de controvertir las pruebas arrimadas al plenario solicitando la aclaración o ampliación de las declaraciones e inclusive trayendo sus propias declaraciones, entre muchas otras posibilidades, por lo que asegura que nunca se le vulneró el derecho de defensa y contradicción.

  Expresa que, en el caso del actor, se realizó una investigación y juicio justo en el que se concluyó que había lugar a declarar la responsabilidad disciplinaria, pues los cargos se encontraron debidamente probados.

  Señala que las investigaciones penal y disciplinaria seguidas contra el accionante son completamente independientes y autónomas y advierte que la norma disciplinaria exige que se efectúe una valoración objetiva de adecuamiento típico de una conducta catalogada como delito y posterior a ello se realice el juicio de ponderación disciplinaria para moderar la conducta del disciplinado; no obstante, indica que ello no implica que para hacer efectivo el tipo disciplinario se exija que la conducta sea declarada judicialmente como delito y aclara que ello es precisamente por la autonomía de la causa disciplinaria.

  Por otro lado, el mandatario de la Entidad expresa que, el control jurisdiccional respecto de la decisión sancionatoria adoptada por la Policía Nacional no puede convertirse en una tercera instancia, pues el hoy actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa, a través de un juico justo que respetó las reglas del debido proceso.

  Asegura que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad por falsa motivación o desviación de poder, pues las circunstancias de hecho y de derecho que

fundamentaron la decisión sancionatoria se encuentran debidamente soportadas en las pruebas legalmente aportadas al proceso y las autoridades disciplinarias no tenían razones que afectaran su imparcialidad, pues su único objetivo es proteger el interés general, ya que la actividad que desarrolla la Policía Nacional exige unos niveles de confiabilidad y de exigencia que implican que la Institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad a través del personal a su servicio.

Afirma que tampoco es cierto que al señor Giovanny Alexander se le haya imputado un cargo en blanco, ni mucho menos que existan ambigüedades frente al mismo, pues desde el pliego de cargos o acusación formal se identificó plenamente la conducta en la que había incurrido y la decisión de primera instancia fue confirmada por la segunda al encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico, sin que se observe la existencia de irregularidad alguna.

Continuando con el análisis del caso, el apoderado de la demandada refiere que la nulidad en materia contencioso administrativa, especialmente cuando se refiere a una decisión disciplinaria, tiene un carácter extremo y sólo puede adoptarse cuando el acto administrativo disciplinario adolezca de una manifiesta y protuberante ilegalidad, y aduce que para juzgar una decisión disciplinaria, se debe respetar la integralidad de la misma, de manera que no puede declararse la nulidad por cualquier irregularidad presente en ella, sino que ésta debe ser de tal entidad que derrumbe los cimientos de la decisión.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia DETOL-2017-66 del 31 de octubre de 2017.

2. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia DETOL 2017-66 del 26 de marzo de 2018, proferido por la Inspección Delegada No. 2 de Disciplina.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo de ejecución contenido en la Resolución No. 02275 del 07 de mayo de 2018, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó los fallos de primera y segunda instancia referidos en los numerales anteriores.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a:

4.1. Reintegrar al demandante con efectividad desde el 10 de mayo de 2018, fecha de ejecución de la Resolución No. 02275 del 07 de mayo de 2018.

4.2. Disponer que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio durante el tiempo de destitución del cargo.

4.3. Pagar a favor del demandante las sumas de dinero por concepto de salarios, primas de navidad, de orden público, de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado hasta la fecha, como consecuencia de la sanción de destitución impuesta, sumas que corresponden al lucro cesante.

4.4. Decretar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y al aflicción a los que fue sometido el demandante con la expedición de los actos administrativos demandados, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante un mejor

criterio, teniendo en cuenta que estos perjuicios fueron causados por la realización de un proceso disciplinario ilegal, en el que falló el servicio disciplinario, violentando los derechos fundamentales del investigado.

4.5. Indemnizar todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, a favor del demandante, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y los montos que se determinen.

4.6. Aplicar la indexación sobre las sumas reconocidas a favor del actor, conforme lo establece el artículo "87" (sic) de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de suspensión del servicio activo y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

4.7. Pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las sumas que se ordene pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando se descarguen los valores.

4.8. Pagar las costas procesales y agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho indicó que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente era *determinar si los actos administrativos demandados, contenidos en los fallos disciplinarios sancionatorios Nos. DETOL -2017-66 del 31 de octubre de 2017 y del 26 de marzo de 2018 y en la Resolución No. 002275 del 07 de mayo de 2018, por medio de los cuales se destituyó al Patrullero Giovanny Alexander Muñoz Sotelo de su cargo en la Policía Nacional y se le inhabilitó por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, adolecen de nulidad por falsa motivación, por ser contrarios a las normas superiores en que deberían fundarse y por haber sido proferidos con violación al derecho fundamental al debido proceso del disciplinado y, si como consecuencia de dicha declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reintegro del señor Muñoz Sotelo al cargo que venía desempeñando en la Entidad y a condenar a ésta a reconocer y pagar a su favor todos los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación.*

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación No. 4031 del 3/07/2019.

Ante lo manifestado por la apoderada de la Entidad demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión**

que se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante junto con el escrito introductorio, visibles a folios 5 a 211 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo1" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" y a folios 6 a 50 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta "002CUadernoPrincipal02" del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES A OFICIAR:**

Niéguese la prueba documental tendiente a que se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que allegue al cartulario copia íntegra del expediente disciplinario No. DETOL-2017-66. Lo anterior, por cuanto el mismo fue aportado por dicha entidad junto con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

1. **DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 56 a 66, 87 a 104 y 114 a 324 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta "002CUadernoPrincipal02" y en la subcarpeta "002CdsCuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital.

2. **TESTIMONIAL**

Niéguese por inútil la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la Entidad demandada, para que se escuche en declaración al Teniente Miguel Eduardo Rodríguez Rojas, por cuanto fue el fallador de primera instancia dentro del proceso disciplinario seguido contra el demandante y tiene conocimiento del respeto de las garantías procesales que se brindó al interior de esa investigación y para que manifieste bajo qué circunstancias se llevó a cabo el debate probatorio en la misma. Lo anterior, por cuanto en el plenario ya reposa copia íntegra del expediente disciplinario No. DETOL-2017-66, seguido en contra del señor Giovanny Alexander Muñoz Sotelo y en la misma se podrán verificar todas las circunstancias relacionadas con el trascurrir de la investigación y las pruebas con fundamento en las cuales se adoptó la decisión sancionatoria, sin que sean necesarias manifestaciones adicionales.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Atendiendo a que en el presente asunto no había pruebas pendientes por practicar, el Despacho declaró la preclusión del periodo probatorio. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó control de legalidad y se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

Conforme a lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, se dio por terminada la misma, a las tres y veintiséis de la tarde (03:26 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrán ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b0ab4bf2cb8a34985b56ce7cf6a6c7731c0b597045fa8c27291e59a8508d9**
Documento generado en 17/02/2022 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica